

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2010 02359 00
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO VALLEJO TORO
DEMANDADO	MOVISTAR Y OTROS
DECISIÓN	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE
PROVIDENCIA	AUTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante contra el proveído de fecha 29 de agosto de 2013 (Fls. 337 a 339) a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte en cita en contra del auto del 18 de julio de 2013 que abrió a pruebas el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 18 de julio de 2013, el Despacho abrió a pruebas el presente proceso conforme a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y dentro de las disposiciones allí consignadas negó las pruebas solicitadas por el accionante, referentes a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a las REVISORAS FISCALES de las empresas de telefonía móvil demandadas y a la DIAN por considerarlas ineficaces e impertinentes, exponiendo ampliamente las razones que fundamentaron tal decisión (Fl. 332).

2. Posteriormente, encontrándose notificada por estados la anterior providencia, dentro del término oportuno el apoderado del accionante interpuso recurso de reposición contra la misma (Fls. 333 a 335), al cual le fue impartido el trámite correspondiente, resolviéndose mediante auto del 29 de agosto del año en curso al decidir no reponer la providencia recurrida tal y como se observa en folios 337 a 339.

3. A través de escrito radicado el 6 de septiembre del presente año el apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación contra el citado auto que resolvió el recurso de reposición, fundamentando el recurso aludido sosteniendo los mismos argumentos que presentó en el recurso previamente interpuesto, resaltando la necesidad de la prueba negada puesto que la información que pueda suministrar las revisoras fiscales de las empresas de telefonía móvil se puede confrontar y verificar

con la obtenida de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES referente a la imposición de multas, adicionando a sus alegaciones que su interés se enfoca en determinar cuántas veces y por qué razón han sido multados los accionados por prácticas corruptas y arbitrarias que ubican a sus usuarios en posición de desventaja, cifras que asevera deben proporcionar las revisorías fiscales (folio 346).

Debe el Despacho entonces analizar el recurso invocado por el apoderado de la accionante para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con las acciones populares, señala expresamente las providencias que son susceptibles del recurso de apelación en el trámite de dicho proceso especial en sus artículos 26 y 37 al disponer que:

"ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. (...)

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas". (Negritas fuera del texto legal)

De lo anterior se colige que dentro del trámite de las acciones populares sólo es posible recurrir en apelación la sentencia de primera instancia, el auto que decreta medidas previas y el que rechaza la demanda según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, por lo que aquellas providencias distintas a las señaladas no podrán impugnarse sino por medio del recurso de reposición.

En aplicación de lo expuesto al caso en concreto concluye el Despacho que la providencia recurrida por el apoderado del accionante no reviste el carácter de apelable debido a que la misma resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó la practica de una prueba, providencias que el legislador como se expuso, no consagró la posibilidad de ser recurridas mediante apelación.

Ahora bien si la pretensión del recurrente se dirigía a objetar la negativa de la práctica de una prueba decidida mediante auto, la alzada resulta ser de igual forma improcedente debido a que dicha providencia tampoco es susceptible de recurso de apelación, pues la misma no se encuentra incluida en la normativa aludida que regula el tema en materia de acciones populares.

Así las cosas y según lo anteriormente expuesto el Despacho no concederá el recurso interpuesto por improcedente al no ser el auto del día veintinueve (29) de agosto del año en curso susceptible del mismo según lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que negó las pruebas solicitadas por el accionante, proferida el día veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES

MAGISTRADA